

ral: "La obligación natural es una relación contractual de orden patrimonial entre dos personas, de las cuales el *acreedor* no está autorizado a exigir el cumplimiento de la prestación prevista, ni el *deudor* a reclamar la prestación ejecutada voluntariamente o por error" (p. 40). Se trata de un concepto, a su juicio, plenamente admisible en el Derecho suizo. La obligación natural no es un *aliud*, sino un *minus* respecto a la obligación civil; pero el deber moral no es un caso de obligación natural, sino un supuesto *sui generis* de adquisición válida al que se aplica por analogía la regla *nec petitio nec repetitio*. Hay dos tipos de obligaciones naturales: aquellas cuya ejecución enriquece al acreedor (juego, apuesta), y aquellas otras cuyo cumplimiento elimina un anterior empobrecimiento del acreedor (deuda prescrita); en estas últimas cabe la confirmación y la novación, mientras que considera aplicables a todas la promesa de "porte-fort" y la fianza. La obra se resiente, en ocasiones, de cierta elementalidad.

G. G. C.

LACRUZ, José Luis: "Derecho de sucesiones. Parte general", t. V, vol. I.º del "Tratado teórico-práctico de Derecho civil", de Lacruz y Albaladejo. Barcelona, Librería Bosch, 1961 (622 págs.).

Cuando desde las páginas del "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra" hice años atrás la recensión del "Derecho de sucesiones" de Julius Binder, con anotaciones de Derecho español por José Luis Lacruz, tuve la oportunidad de afirmar que, de hecho, tales anotaciones contenían en apretada síntesis un verdadero y autónomo tratado de la sucesión *mortis causa*. Y, en efecto, aquel trabajo concienzudo y humilde de Lacruz como anotador fué el germen que ahora ha fructificado en más de seiscientas páginas bien repletas de una obra magnífica, comprensiva de la teoría general del fenómeno jurídico sucesorio. El segundo volumen de este tomo, ya en preparación muy adelantada, abarcará la parte especial de las sucesiones a causa de muerte.

Resulta difícil, en el breve espacio reservado a una recensión, dar cuenta de todo el rico contenido de esta obra, que, en verdad, es teórico-práctica. Recuerdo que apenas llegado el libro de Lacruz a mis manos, con las tintas aún frescas, me sirvió para resolver adecuadamente un caso difícil que se me presentó en mi vida profesional como abogado. Y, desde el punto de vista teórico o práctico, no pocas dudas he disipado después leyendo parágrafos como "Unidad patrimonial de la herencia", "Herencia y usufructo", "Sucesión universal e institución de heredero" (con la última defensa de la teoría subjetiva, tras de la reciente oposición de Castán *senior*), "Apertura, vocación y delación", "La separación de patrimonios", "Enajenación de la herencia", "La colación", "La acción de petición de herencia", etc.

Digno de destacarse es el capítulo XV sobre la partición de heren-

cia, obra de Sancho Rebullida, fiel colaborador de Lacruz. El discípulo iguala al maestro. Nadie advertiría la colaboración si no se dijera expresamente en la contraportada: tal es la comunidad de espíritu existente. Así, de un modo ejemplar, se demuestra la posibilidad de trabajar en equipo entre españoles: Lacruz-Albaladejo-Sancho Rebullida son un símbolo frente a nuestro rabioso y proverbial individualismo. Sucesores los tendremos, queramos o no queramos; socios, sólo si queremos. Es cuestión de querer, que poder, se puede. No es la primera vez que se experimenta con fruto la asociación científica entre nosotros.

Si se me pidiera una valoración de conjunto de este gran libro, yo diría que, más que erudito o informativo, es creador y formativo. En una ocasión dijo Azorín: "Padecemos una época de erudición, y es más importante la creación. Hay libros en que se aprecia la influencia del dato sobre el dato: carecen de presencia personal, de interpretación propia, de íntima afirmación independiente. Vale más que pongamos en los libros lo que nosotros pensamos que lo que pensaron los demás." No es que en la obra recensionada no haya datos. En Derecho civil es imposible prescindir de lo ya "dado" por una paciente elaboración multi-secular. Pero sí cabe repensar los datos, construir un sistema de ideas propias, en el sentido de una auténtica "re-creación". El civilista que pretende una originalidad innovadora cae en la pedantería al tratar de huir de la perniciosa costumbre de la erudición, que todos hemos padecido. Pues bien, la originalidad de Lacruz es renovadora, "re-creativa". Sus libros—las "Lecciones de Derecho inmobiliario registral" y este que nos ocupa—son, por tanto, formativos, sin dejar de ser informativos en muy prudente medida: el aparato bibliográfico queda reseñado —y seleccionado— al comienzo de cada párrafo. No hay más citas.

Estamos, pues, ante un excelente y ejemplar libro de consulta y de estudio a fondo del complejo Derecho sucesorio: "Tratado", que no "Manual". Pero "Tratado teórico-práctico", lleno de vida por la savia jurisprudencial que lo traspasa, a lo Planiol-Ripert. Con esto queda ya dicho todo.

Sin embargo, acaso alguien piense que en un tratado teórico-práctico parece algo excesivo dedicar más de seiscientas páginas a la "parte general" del Derecho de sucesiones, hoy que entre los civilistas está en franca crisis la tendencia hacia la abstracción y se proscriben el abuso de tantas partes generales precediendo a los tratados especiales, no sólo de obligaciones y contratos, sino también de derechos reales, de familia y de sucesiones, además de la tradicional "Parte general del Derecho civil". Pero el título de "Parte general" no debe engañar. La obra del profesor Castro, con su monumental "Derecho de la persona", es decisiva para el estudio profundo del Derecho de familia. Y todos, juristas y profesores, acudimos a ella para resolver problemas teóricos y prácticos del Derecho familiar. Lo mismo se diga respecto del ancho campo del *ius civile*. Una parte general así concebida es, por tanto, teórica y práctica al mismo tiempo. Sirve para "descargar" la parte especial. Es, en realidad, una parte especial con altura y hondura.

Un libro, sí, para profesores, pero también para alumnos, jueces, notarios, registradores, abogados, opositores. En fin, un libro en el que todos—y cada uno—encontrarán lo que buscan, convenientemente dosificado, en "letra grande", en "letra pequeña" o en la "letra menuda" de las sabrosas notas, repletas las letras pequeña y menuda de carga jurisprudencial bien elegida.

Un libro, en suma, "distinto, pero como siempre", porque es de Derecho civil, el Derecho de la tradición jurídica (esto es, de la *renovación*; no conservación ni innovación).

JUAN B. JORDANO BAREA  
Catedrático de Derecho civil  
en la Universidad de Sevilla.

LOPEZ JACOISTE, José Javier: "La mejora en cosa determinada". Madrid. E. Revista de Derecho Privado, 1961 (304 págs.).

La mejora, institución genuinamente española, ha merecido siempre una especial atención de nuestra doctrina civilista: Morell, Alpañez, Villares Picó, Uriarte, Romero Vieitez, Fuenmayor, González Palomino, Vallet de Goytisolo, García Granero, Seco, etc., han escrito sendos estudios sobre ella, aparte del todavía fundamental de Lacoste, escrito desde fuera. Pero la institución de la mejora en cosa cierta, con toda su rica problemática y casuística, estaba aún sin estudiar a fondo. Esto lo ha realizado, con indudable acierto, López Jacoiste en el libro que comentamos. Hace tiempo que el problema venía preocupando al autor. La obra, por tanto, ha ido madurando reposadamente. Sabedor de ello, esperaba yo con avidez esta publicación. Leí la obra casi de seguido: tanto me interesó el tema y la manera, sugestiva y elegante, de tratarlo.

El libro se abre con una Introducción panorámica. En el capítulo primero López Jacoiste describe los rasgos más salientes de la mejora en cosa determinada, así como sus variedades más usuales, que él conoce a la perfección como Notario en Galicia hasta no hace muchos años. Seguidamente, en el capítulo II, se ocupa el autor de la historia de la institución, diestramente captada, siguiendo de cerca las fuentes y manejando de primera mano a nuestros clásicos.

El problema de la naturaleza jurídica de la mejora en cosa cierta es abordado por el autor en el tercer capítulo, uno de los más importantes del libro. La tesis de López Jacoiste es que la mejora en cosa determinada constituye un legado, tesis que encuentra confirmada desde el punto de vista histórico, aduciendo para ello claros testimonios de Castillo de Sotomayor, Juan Gutiérrez, Alvarez Posadilla y Molina. Desde el punto de vista del Derecho actual, se base López Jacoiste en lo dispuesto en el artículo 768 del Código civil.

A su modo de ver, en los supuestos de mejora en cosa determinada, otorgados por el testador sin utilizar la designación de heredero, ni la de legatario, sino expresando simplemente su voluntad de mejorar, la figura